

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las ocho horas con veintitrés minutos del treinta de enero del dos mil veinte.

El 9 de enero de 2020, la señora XXXXXXXX presentó a esta Unidad por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial, la solicitud de información número 87/2020, en la cual solicitó vía electrónica:

“La información solicitada es la tasa anual de resolución de procesos constitucionales en el año 2018”.

Considerando:

I. 1. Por medio de la resolución con referencia UAIP/87/RPrev/115/2020(2), del 13/1/2020, se previno a la usuaria para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la última notificación respectiva aclarará qué información específicamente deseaba obtener de este Órgano Judicial al solicitar “tasa anual”, o en su caso, determinar respecto a qué datos se realizaría la comparación; lo anterior con la finalidad de tramitar el requerimiento de información de la forma más ajustada a su pretensión.

2. El 14/01/2020, a las once horas con treinta y siete minutos, ésta Unidad notificó la resolución de prevención a la peticionaria por medio del foro relacionado con su solicitud, remitiéndole una copia de la resolución antes relacionada; sin embargo, a la fecha no se ha pronunciado subsanando los señalamientos indicados, tal como informó la Notificadora de esta Unidad mediante acta de las quince horas con veinticuatro minutos del veintinueve de enero de dos mil veinte, según consta a folios 5 del presente expediente de información.

3. Así, el art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos -en adelante LPA- establece: “... Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley...”

En ese sentido, se advierte que ha transcurrido el plazo prescrito por la ley, sin que la peticionaria subsane las prevenciones realizadas por esta Unidad, de forma escrita o

mediante correo electrónico; en consecuencia, es procedente declarar inadmisibles la presente solicitud de información con referencia 87-2020.

II. No obstante lo anterior, se deja expedito el derecho de la ciudadana de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 72 LPA, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Declárase inadmisibles* la solicitud de acceso número 87-2020 presentada por la ciudadana XXXXXXXX, por no haber contestado dentro del plazo legal correspondiente la prevención emitida en resolución UAIP/87/RPrev/115/2020(2), del 13/1/2020.

2. *Infórmese* a la peticionaria que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la citada ley y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Notifíquese.-*




Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.